



GONZALEZ DE COSSIO ABOGADOS, S.C.

## CRÓNICA DE ARBITRAJE EN MÉXICO, 2014

Francisco González de Cossío\*

<b>I.</b>	<b>EL ARBITRAJE EN LA REFORMA ENERGÉTICA .....</b>	<b>2</b>
A.	LO POSITIVO .....	2
B.	LO MEJORABLE .....	2
1.	<i>No arbitrabilidad de la rescisión administrativa y terminación anticipada.....</i>	<i>2</i>
2.	<i>¿Régimen de excepción?.....</i>	<i>2</i>
<b>II.</b>	<b>ORDEN PÚBLICO.....</b>	<b>3</b>
A.	DEFINICIÓN DE ORDEN PÚBLICO .....	3
1.	<i>Noción .....</i>	<i>3</i>
2.	<i>Adjetivos.....</i>	<i>3</i>
3.	<i>Método.....</i>	<i>5</i>
B.	OTROS PUNTOS LOABLES.....	5
C.	APORTACIONES A DERECHO ARBITRAL.....	6
D.	TEMAS DISCUTIBLES .....	6
<b>III.</b>	<b>ÁRBITRO COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO .....</b>	<b>7</b>
A.	RÉGIMEN NUEVO QUE INVITA DUDA .....	7
1.	<i>Modificación de situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.....</i>	<i>7</i>
2.	<i>Actos equivalentes a los de autoridad.....</i>	<i>8</i>
3.	<i>Funciones determinadas en norma general .....</i>	<i>8</i>
B.	IMPLEMENTACIÓN JUDICIAL.....	8
1.	<i>Lamentables.....</i>	<i>8</i>
2.	<i>Plausibles.....</i>	<i>9</i>
C.	COMENTARIO .....	10

Esta nota resume los desarrollos en México en materia de arbitraje en 2014. Como se verá, existen desarrollos que son como regla positivos. Como excepción, existen áreas en estado de fluctuación que merecen atención con miras a asegurar que el resultado sea positivo. A continuación se explican.

---

\* GONZÁLEZ DE COSSÍO ABOGADOS, S.C. (www.gdca.com.mx) Observaciones bienvenidas a fgccossio@gdca.com.mx.

## I. PERMISIÓN DEL ARBITRAJE EN LA REFORMA ENERGÉTICA

En diciembre 2013 se modificó la Constitución Federal para implementar un cambio total al régimen de hidrocarburos en México. Se trata de la reforma más importante en la materia en los últimos 80 años. El 11 de agosto de 2014 se emitió legislación secundaria, dentro de la cual destaca la *Ley de Hidrocarburos*. El artículo 21 de dicha ley permite *expressis verbis* pactar arbitraje, al establecer:

*Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.*

*La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:*

I. *Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;*

II. *Se realizará en idioma español; y*

III. *El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.*

El paso tiene es en general positivo (§a). Algunos aspectos merecen comentario, sin embargo (§b).

### A. LO POSITIVO

El paso es una gran victoria. Se trata de una pieza legislativa importante. El que como regla se habilite la arbitrabilidad de la materia es loable, máxime el (intenso) debate que existió sobre la posibilidad de utilizar arbitraje. (El autor fue consultado al respecto en dos ocasiones por autoridades administrativas y legislativas.)

### B. LO MEJORABLE

El régimen adoptado merece dos observaciones: (1) respecto de la no arbitrabilidad de la rescisión administrativa y terminación anticipada, y (2) si la arbitrabilidad de la materia es general o especial.

#### 1. No arbitrabilidad de la rescisión administrativa y terminación anticipada

La inarbitrabilidad de la rescisión administrativa y terminación anticipada hace eco del estatus actual de la materia, que ha provocado discusión y un caso lamentable. En reportes anteriores he comentado este desarrollo. A su vez, lo he analizado en detalle en otros contextos.<sup>1</sup> En este reporte me limito a informar al Grupo Latinoamericano que la restricción continúa.

#### 2. ¿Régimen de excepción?

El artículo establece la posibilidad de pactar arbitraje en contratos de exploración y extracción, exceptuando el régimen de rescisión administrativa. El que ello sea un régimen de excepción o la forma en que el legislador comunica que la materia es arbitrable *in genere* es un tema abierto, dado la forma en que se redactó. Aunque alude al contrato que constituye el corazón de la ley, de propiciarse la necesidad de usar otros detonará la duda sobre si ello es posible conforme a dicha *lex specialis*. Ante ello, hubiera sido conveniente simplemente indicar que la *materia* (no *un contrato* que versa sobre ella) es arbitrable. Por ende, se sugiere que tengan lugar pasos para defender la idea que la norma es en una

<sup>1</sup> ARBITRAJE Y CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL, visible en [www.gdca.com.mx/Publicaciones](http://www.gdca.com.mx/Publicaciones). ARBITRAJE, 4ª Ed., 2014, capítulo XVII, pp. 1193 *et seq.*

norma habilitante con impacto general. De decidirse que el régimen es de excepción, el paso será lamentable pues invitará ambigüedades y procedimientos paralelos.

## II. ORDEN PÚBLICO

La saga del caso *Conproca*<sup>2</sup> recientemente arrojó dos decisiones importantes y que merecen aplauso por varios motivos. A continuación me enfoco en orden público, para luego enunciar algunos puntos loables.<sup>3</sup>

### A. DEFINICIÓN DE ORDEN PÚBLICO

La definición empleada en el caso *Conproca* es loable por tres motivos: su contenido, lo alto del estándar y el método seguido.

#### 1. Noción

La definición empleada es:<sup>4</sup>

... un laudo arbitral es contrario al orden público y ... por ende constituye una causal de nulidad, cuando la cuestión dilucidada se coloque más allá de los límites del dicho orden, es decir, más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión. Un laudo de este tipo estaría alterando el límite que marca el orden público, a saber, el mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad. ...

la violación a los principios esenciales del Estado, que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión. ...

el orden público se afecta cuando con motivo de la decisión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría...

#### 2. Adjetivos

El juez de nulidad no sólo adoptó una definición plausible, sino que le incluyó dos adjetivos que tienen por efecto elevar el estándar y hacerlo más estrecho:

Una vez sentado lo que ... debe entenderse por orden público, conviene decir además que *la violación ... debe ser evidente*, es decir, cuando se invoque dicha causal, el tribunal deberá llevar a cabo un *análisis restrictivo* de la supuesta violación y *sólo ante una patente violación podrá ordenar la nulidad*.<sup>5</sup> ...

<sup>2</sup> Arbitraje ICC 11760/KGA, laudo de 23 de diciembre de 2011 (junto con addenda de 19 de abril de 2012).

<sup>3</sup> Sentencia del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal del 11 de noviembre de 2013 que resolvió la demanda de nulidad en contra del laudo, expediente 485/2012 ("*Sentencia Nulidad*"). Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de 3 de julio de 2014 que resolvió el amparo directo en contra de la Sentencia de Nulidad, expediente D.C. 4/2014 de ("*Sentencia*").

<sup>4</sup> Sentencia, pp. 65-66.

<sup>5</sup> Sentencia, p. 66.

... la violación al orden público *debe ser evidente*, no pueden analizarse las cuestiones de fondo como si se tratara de una apelación en la que se revisa la legalidad de los razonamientos del tribunal.<sup>6</sup>

(énfasis añadido)

En otros contextos utilizó la palabra “manifiesta” y “patente” para calificar el tipo de violación que debe existir del orden público.<sup>7</sup>

El tribunal colegiado (de apelación) empleó otros adjetivos al caracterizar la sentencia atacada: “verdaderamente grave y notoria”.<sup>8</sup> El tribunal colegiado repitió un criterio de la Suprema Corte de Justicia y lo resumió así:

...un laudo arbitral es contrario al orden público y por ende constituye causa de nulidad cuando la cuestión dilucidada se coloque más allá de los límites de dicho orden, es decir, más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión.<sup>9</sup>

Al hacerlo, hizo eco de la noción que el hecho debe ser “evidente” para justificar una determinación de violación al orden público.<sup>10</sup> En sus palabras:<sup>11</sup>

Aunque el [texto legal no lo dice<sup>12</sup>] la violación al orden público debe ser evidente, patente, grave y notoria ... para considerar que un laudo arbitral es contrario al orden público ... tiene que actualizarse una violación más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trascienda a la comunidad por lo ofensivo y grave de la equivocación en lo decidido, por lo que un laudo de ese tipo estaría alterando el límite que marca el orden público, esto es, el mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad.

Hecho ello, concluyó que:

...para que se actualice la nulidad de laudo por una violación al orden público, dicha trasgresión debe ser de tal manera grave y trascendente que constituya una verdadera ofensa al orden jurídico interno del país en que se resuelve ...<sup>13</sup>

...un laudo será contrario al orden público cuando la decisión adoptada, como unidad, sea de tal manera grave y trascendente que choque frontalmente con el orden jurídico respectivo. ...<sup>14</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia, p. 80

<sup>7</sup> Sentencia, p. 92.

<sup>8</sup> Sentencia, p. 248.

<sup>9</sup> Sentencia, p. 298.

<sup>10</sup> Sentencia, p. 343.

<sup>11</sup> Sentencia, p. 343.

<sup>12</sup> Es decir, la fracción II del artículo 1457 del Código de Comercio.

<sup>13</sup> Sentencia, p. 347.

<sup>14</sup> Sentencia, p. 348.

### 3. Método

El método seguido merece reconocimiento y aplauso. Las decisiones hicieron un análisis de la ley modelo de la UNCITRAL (incluyendo sus trabajos preparatorios), su guía de implementación, y su digesto. Además, utilizó derecho comparado arbitral. Finalmente, citó a tres tratadistas arbitrales: Dyalá Jimenez,<sup>15</sup> Jan Paulsson<sup>16</sup> y Francisco González de Cossío.<sup>17</sup>

El que dichos tribunales hayan hecho dicho paso comunica mucho de la predisposición favorable del Poder Judicial mexicano hacia el arbitraje.

#### B. OTROS PUNTOS LOABLES

La Sentencia está plagada de determinaciones y aseveraciones atinadas y plausibles sobre derecho arbitral. Por ejemplo:

1. El arbitraje es de naturaleza contractual; convencional.<sup>18</sup>
2. El arbitraje es consensual.
3. Los tribunales arbitrales no son órganos de Estado. No son autoridades.<sup>19</sup>
4. La autonomía de la voluntad prima en el arbitraje.
5. Eco continuó que el juicio de nulidad no debe en modo alguno entrar al fondo del laudo.
6. Debido proceso no es orden público. (La reclamante argumentaba que la violación al deber de un proceso debido era también una violación al orden público. El juez esclareció que no existió violación al debido proceso. Y aunque hubiera existido, el concepto de nulidad era diverso al de orden público.)
7. Para que exista una violación a debido proceso, para que sea una causal de nulidad, debe ser “evidente”; “palmario”. En sus palabras:

el análisis del debido proceso para efectos de declarar la nulidad del laudo arbitral debe resultar *evidente*, es decir, debe probarse que la parte que se asiente afectada de manera notoria no tuvo oportunidad de probar ni alegar en el procedimiento arbitral o bien que en el laudo mismo sus pruebas de ningún modo se tomaron en cuenta; es decir, el quebranto al debido proceso debe ser *palmario*.<sup>20</sup> (énfasis añadido)

<sup>15</sup> En el contexto del tema relacionado con la (posible) renuncia al juicio de nulidad.

<sup>16</sup> En el contexto de la noción de orden público. La obra citada fue: *El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales*, en *El Arbitraje Comercial Internacional*, Guido S. Tawil y Eduardo Zuleta, (Eds.), AdeledoPerrot. (Sentencia, p. 343.)

<sup>17</sup> Sentencia, pp. 295 y 345. Las citas fueron al ensayo *Hacia una Definición Mexicana de orden público* y el amparo 755/2011 donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación uso un artículo de dicho autor publicado en la revista del Club Español del Arbitraje para fijar un criterio respecto de la definición de orden público.

<sup>18</sup> El tribunal colegiado (de apelación) dedicó todo un apartado previo, como exordio, para indicar la naturaleza del arbitraje. (pp. 275 *et seq.*) Al hacerlo, hizo hincapié en su carácter consensual, convencional, el efecto vinculante del laudo “como si hubiera resuelto un juez del Estado”.

<sup>19</sup> Sentencia, p. 142.

<sup>20</sup> Sentencia, p. 108-109.

8. El que el laudo impacte dinero *público*, gasto *público*, no lo implica violación al orden *público*.<sup>21</sup>

#### C. APORTACIONES A DERECHO ARBITRAL

La Sentencia está plagada de aportaciones plausibles a derecho arbitral. Por ejemplo:

1. Énfasis en que la intervención judicial debe ser mínima; y nunca involucra meterse en fondo. En sus palabras: “El control judicial del procedimiento arbitral no es una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el tribunal arbitral”.<sup>22</sup>
2. La negativa a impugnar un laudo parcial tiene por efecto que no pueda recurrirse su contenido en el juicio de nulidad del laudo final.<sup>23</sup> Se torna en obligatorio pues se entiende que renunció a su derecho a impugnar conforme al artículo 1420 del Código de Comercio.<sup>24</sup> El Tribunal Colegiado hizo eco del punto.<sup>25</sup>
3. La aclaración del laudo forma parte del laudo;
4. Motivación del laudo no es orden público<sup>26</sup>
5. La renuncia contenida en el artículo 28(6) del anterior Reglamento ICC (39 del actual, 2012) no significa renuncia al juicio de nulidad.
6. El artículo 1420 del Código de Comercio (equivalente al 4 de la Ley Modelo de UNCITRAL y 39 del reglamento ICC) tiene el efecto procesal de una preclusión. Un consentimiento procesal o pérdida de derechos procesales por falta de reclamo o paso del tiempo.<sup>27</sup>
7. Reconocimiento y Ejecución: definió atinadamente lo que es el “reconocimiento” y la “ejecución” de un laudo.<sup>28</sup>

#### D. TEMAS DISCUTIBLES

La Sentencia toca (mas no abunda sobre) algunos aspectos profundos e interesantes que merecen ser comentados:

1. Parcialidad de un perito *puede* actualizar la causal de debido proceso.<sup>29</sup> Sin embargo, en el caso no ocurrió pues el tribunal arbitral que conoció de la objeción decidió que no existía tal parcialidad, por lo que “no existe razón para afirmar que en ese aspecto se dejó sin defensa a la accionante [Pemex]”.<sup>30</sup>

---

<sup>21</sup> Sentencia, p. 197.

<sup>22</sup> Sentencia, p. 67.

<sup>23</sup> Sentencia, p. 53.

<sup>24</sup> Sentencia, p. 206

<sup>25</sup> Sentencia, pp. 315-316.

<sup>26</sup> Sentencia, pp. 221.

<sup>27</sup> Sentencia, p. 281.

<sup>28</sup> Sentencia, p. 283-284.

<sup>29</sup> Artículo 1457(1)(b) del Código de Comercio.

<sup>30</sup> Sentencia, p. 213.

2. El alcance de la motivación de un laudo. Al respecto, razonó que:

... esta juzgadora advierte que el laudo ... contiene las razones por las cuales los árbitros estimaron procedentes las condenas que las partes sometieron a su potestad, de ahí que no puede determinarse que no esté motivado ...

...revisar si la motivación expresada es exhaustiva y adecuada para sostener las condenas, es una cuestión que no está permitida pues ello equivaldría a analizar la legalidad de lo decidido.<sup>31</sup>

### III. ÁRBITRO COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO

La improcedencia del amparo en contra del árbitro o sus actos era aceptada y clara tanto en derecho escrito, derecho jurisprudencial y la práctica hasta abril 2013. A la luz de la nueva ley de amparo (2 de abril de 2013),<sup>32</sup> se ha revivido la discusión sorbe el punto. A continuación se comenta el régimen y los desarrollos.

#### A. RÉGIMEN NUEVO QUE INVITA DUDA

La fracción II del artículo 5 de la nueva Ley de Amparo establece:

La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Del precepto citado, tres cuestiones merecen comentario:

1. El criterio “modifique situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria”;
2. Los ‘particulares’ serán considerados ‘autoridad responsable’ cuando realicen “actos equivalentes a los de autoridad”; y
3. El requisito “funciones determinadas por una norma general”.

#### 1. Modificación de situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria

El primer párrafo cristaliza en ley el criterio conocido como ‘autoridades’ *de facto*. El paso obliga la pregunta: ¿actualiza el árbitro dicha hipótesis normativa? Existe diferencia de opinión. Hasta recientemente, la respuesta del Poder Judicial había sido que el árbitro no puede ser considerado autoridad—inclusive *de facto*.<sup>33</sup> Sin embargo, dado el ánimo garantista de la reforma, algunos cobijaban sospechas.

<sup>31</sup> Sentencia, p. 221.

<sup>32</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 (“*Ley de Amparo*”).

<sup>33</sup> El motivo esencial es que se trata de un ente privado, producto de la libertad contractual. Concebir como *público* lo que en esencia es *privado* es desnaturalizarlo.

## 2. Actos equivalentes a los de autoridad

El segundo párrafo del artículo 5.II de la Ley de Amparo introduce una novedad: la posibilidad que entes *privados* puedan ser considerados como ‘autoridades responsables’ para efectos del juicio de amparo.<sup>34</sup> Ello ha generado diferencias sobre si el criterio se cumple por el árbitro. Mientras que algunos consideran que la labor de juzgar que hace un árbitro es ‘equivalente’ a la del juez nacional, otros distinguen las actividades *inter alia*, en base a la fuente, alcance y naturaleza de la jurisdicción ejercida.<sup>35</sup>

## 3. Funciones determinadas en norma general

El criterio “funciones determinadas por una norma general” ha generado dudas. Tomado *ad litera*, incluiría a los árbitros. Sin embargo, obliga la pregunta: ¿qué actividad no lo actualiza? Toda la actividad humana tiene (directa o indirectamente) un soporte en una norma. Luego entonces, el poder judicial necesitará zanjar. Debe hacerse labor para cerciorar que la figura del árbitro quede fuera del radio de acción de la misma.

### B. IMPLEMENTACIÓN JUDICIAL

Recientemente ha habido desarrollos sobre este tema, tanto lamentables como plausibles.

#### 1. Lamentables

En un par de casos se ha sostenido que el amparo puede proceder en contra de un árbitro. En mayo de 2013 un juez admitió un juicio de amparo en contra de un árbitro.<sup>36</sup> Es la primera vez que ello ocurre.<sup>37</sup> Aunque el juicio está pendiente, tres cosas merecen ser resaltadas:

- i) El acto reclamado fue el laudo arbitral;
- ii) La decisión (‘auto’) carece de análisis sobre la procedencia del amparo;
- iii) El recurso presentado por el árbitro (queja) fue rechazado por considerar que no tiene legitimación procesal para hacerlo.<sup>38</sup>

Lo anterior merece análisis, no sólo por que el resultado parece incorrecto, sino además porque es parte del acomodo que tendrá lugar en el Poder Judicial dado que se trata de una nueva ley con paradigmas novedosos.

---

<sup>34</sup> El desarrollo merece mucho comentario que aquí no hago. En otro contexto lo he hecho: GARANTISMO Y ARBITRAJE: UN FALSO DILEMA, en RETOS Y PERSPECTIVAS DEL DERECHO MEXICANO DEL SIGLO XXI. ¿CÓMO DEBE EVOLUCIONAR?, Colección Foro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Ed. Themis, México, D.F., 2012, p. 1089; y GARANTISMO Y ARBITRAJE: UN FALSO DILEMA, *Post Scriptum*, (visibles en [www.gdca.com.mx/publicaciones/arbitraje](http://www.gdca.com.mx/publicaciones/arbitraje)).

<sup>35</sup> Ver artículo EL ÁRBITRO NO ES AUTORIDAD que se adjunta a este Reporte.

<sup>36</sup> Exp. 434/2013-III. Auto del 22 de mayo de 2013.

<sup>37</sup> Para ser exactos, existió un antecedente, pero explicable más como un yerro judicial que reflectivo de una tendencia. Además, no ocurrió en base al nuevo derecho de amparo.

<sup>38</sup> Sentencia de Recurso de Queja Q.C. 67/2013, 8 de julio de 2013.

A su vez, en el contexto del juicio de ejecución de un caso ICC reciente, se admitió el amparo en contra de árbitros. (El caso se encuentra *sub iudice* y ha sido atraído a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definición.)

## 2. Plausibles

Se observa una tendencia a no considerar al árbitro como autoridad. Existen casos que han sostenido que el árbitro no es autoridad, generando criterios plausibles. Además, ministros importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido activistas en considerar que el árbitro no es autoridad.

Un caso reciente, se sostuvo que:<sup>39</sup>

“Lo anterior pone de manifiesto que al árbitro privado no se le pueda considerar autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al no contar con imperio por sí mismo para poder hacer cumplir sus determinaciones.”

A su vez, en otro caso reciente se emitió el siguiente criterio:<sup>40</sup>

LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO. De las fracciones III, inciso a) y V, inciso c), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 170 de la nueva Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo, los que sólo proceden contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que le ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En ese contexto normativo, la validez de un laudo emitido por un árbitro particular no puede dilucidarse a través de dicho medio de defensa, al tratarse de una decisión que no es emitida por los tribunales de referencia, pues no es suficiente para estimar la competencia de dichos órganos, que la decisión señalada como acto reclamado tenga la denominación de laudo, ya que tal es la noción que corresponde a las resoluciones definitivas que emiten los tribunales del trabajo, y esa naturaleza no corresponde al árbitro que emitió el acto que se reclama en un procedimiento arbitral pactado por las partes, pues un requisito sine qua non para estimar la posibilidad de que en el amparo directo pueda cuestionarse la regularidad de ese tipo de actos, es que sean emitidos por tribunales del Estado y no por árbitros privados. Por ende, en estos casos el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, debe declarar su incompetencia y remitir el asunto al Juez de Distrito que corresponda, quien deberá pronunciarse sobre la posibilidad de que el árbitro, como particular que emite un acto equiparable al de autoridad, pueda ser considerado como responsable para efectos del juicio de amparo.

Aunque merece refinación, en términos generales el criterio es plausible.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Queja 121/2014, sentencia de 28 de agosto de 2014, p. 72.

<sup>40</sup> Amparo directo 384/2013, 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Tesis: I.5o.C.76 C (10a.), Registro 2007320. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Estoy en deuda con Claus von Wobeser y Adrián Magallanes por haber compartido este criterio.

<sup>41</sup> Existen algunos aspectos a pulir, que abordo en *Arbitraje*, Ed. Porrúa, 4a ed, 2014 (capítulo XV). En esencia, puede invitar confusión dada la redacción del rubro y su primera porción del criterio. Por ejemplo, podría leerse en el sentido que el juicio de amparo que procede es el *indirecto*, no el *directo*. La interpretación no sería la mejor. Después de todo, el criterio es atinado en que sostiene que el juicio de amparo no procede en contra de los laudos arbitrales al razonar que “...la validez de un laudo emitido por un árbitro particular no puede dilucidarse a través de [juicio de amparo] al tratarse de una decisión que no es emitida por los tribunales de referencia [tribunales estatales; colegiados]...”

## C. COMENTARIO

El desarrollo ha generado crítica—en ocasiones, exagerada. Deseo proponer que, aunque es necesario evitar que se utilice para mermar la eficacia del arbitraje, la crítica debe *entender* y evitar *radicalizar*.

El desarrollo debe *entenderse* antes de *criticarse*. La ampliación textual de la noción ‘autoridad responsable’ es positiva. Busca ampliar el radio tutelar de los derechos humanos brindando la posibilidad de sujetar a control constitucional actos que podían colarse por las ranuras de la definición anterior.<sup>42</sup> Para ello, necesitamos entender la *raison d’être* del desarrollo y—en base al idioma del derecho de amparo—hacer ver que no procede.<sup>43</sup> *Esto es sutil pero importante*. Mucha de la defensa de la figura ocurre desde el perspectiva arbitral, mas no constitucional. Como resultado, con frecuencia detecto un diálogo de sordos carente de resultados constructivos.

La crítica exagerada y radical debe erradicarse. Escucho voces de colegas que pronostican el fin del mundo arbitral. La apreciación no sólo es técnicamente incorrecta y exagerada, sino que además invita el resultado negativo—pues los detractores afilarán sus dientes —e incrementarán esfuerzos— ante tal posibilidad.

---

<sup>42</sup> El artículo 11 de la Ley de Amparo de 1936 definía a la ‘autoridad responsable’ como: “la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.” Bajo dicha definición se generaron muchos criterios que buscaban resolver dudas generadas por áreas grises. El ‘árbitro’ siempre quedó fuera de la hipótesis.

<sup>43</sup> El autor ha realizado esfuerzos en dicho sentido (*vid* ensayos el pies de pagina 6 y 7, así mismo, [EL DERECHO HUMANO ARBITRAL: EL DERECHO FUNDAMENTAL A CONTAR CON PROCESOS ARBITRALES LIBRES DE INTERFERENCIA JUDICIAL y LO LÚDICO DEL ORDEN PÚBLICO](http://www.gdca.com.mx/publicaciones/arbitraje) (www.gdca.com.mx/publicaciones/arbitraje).